



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NUEVO DEMANDANTE UNICO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT
DEMANDADO:	VICENTE OROZCO WALTEROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2017-00150-00

Decide el Despacho las siguientes solicitudes: la primera realizada por el demandado, y la segunda por la entidad demandante, así: i- reconocimiento de personería jurídica; ii- Cesión de derechos de crédito iii- Acepta renuncia apoderado.

i- Releva curador y reconoce personería jurídica.

Por ser procedente se RECONOCE personería para actuar en nombre del ejecutado, señor Jhon Vicente Orozco Walteros, al abogado Jhonathan Alexis Yepes Reyes, portador de la Tarjeta Profesional No. 372.258 del C. S. de la J.

En consecuencia, como quiera que el citado demandado viene siendo representado en el presente trámite por curador Ad-Litem, se releva al abogado Felipe Hernán Vélez Duque de dicha gestión profesional.

ii- Cesión de derechos de crédito.

Mediante escrito obrante a PDF. 20, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de Luis Eduardo Rúa Medía, en calidad de apoderado especial, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquella entidad financiera a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT., con Nit.830.053.994-4.

Sobre el particular, el artículo 1959 del Código Civil establece:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el

cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así las cosas, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se aceptará aquella, la cual hace el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT., con Nit.830.053.994-4, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO. En lo sucesivo se tendrá entonces como demandante dentro del proceso a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, en los términos del escrito contentivo de la cesión del crédito.

Como quiera que el ejecutado se encuentra debidamente enterado del trámite adelantado en su contra, al punto de constituir apoderado judicial, la decisión que aquí se adopta le será notificada por estados.

iii- Acepta renuncia del apoderado judicial.

Mediante escrito que antecede, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que, con ocasión de la cesión del crédito que se ejecuta en la presente demanda y toda vez que la entidad que le confirió poder para actuar ya no hará parte de la litis, presenta renuncia al mandato, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 76 del C.G.P. Por lo tanto, se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 de enero de 2023

JUAN CAMILO RÍOS MORALES SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5447cf1397fc3044794ad9c9b94305b54a0028e5db45705e9a9c771223cb85**

Documento generado en 17/01/2023 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>